



C.E. Nº 278178

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**ASUNTO Nº 59 a/2019.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

Montevideo, **28 FEB 2019**

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como "*Acuerdo de Escazú*", adoptado el 4 de marzo de 2018, en Escazú, República de Costa Rica y firmado el 27 de setiembre siguiente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, al margen del Septuagésimo Tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**ANTECEDENTES**

El Acuerdo de Escazú fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica, por veinticuatro países de la región, entre ellos Uruguay. Constituye el único tratado derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible

(Río+20) y el primer tratado regional ambiental de América Latina y el Caribe. Asimismo, se trata del primero en el mundo en requerir específicamente a los Estados de América Latina y el Caribe la protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Tiene como objetivo último garantizar el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano mediante el ejercicio del acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia, el fortalecimiento de capacidades y la cooperación.

El presente Acuerdo reafirma la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, en 2012; en la cual se revalida el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, el reconocimiento de la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y la manifestación de la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.

Este Acuerdo procura profundizar la democracia y facilitar la cohesión social en torno a los temas ambientales, en la convicción de que la información y la participación brindan confianza al público, respecto de las decisiones que adoptan los gobernantes. A su vez, busca prevenir conflictos socio-ambientales, en tanto la prevención es un elemento sustancial en el Derecho Ambiental, por lo que cualquier instrumento de

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

esa índole debe tener como objetivo no actuar después que la afectación ambiental ya se haya generado, sino anticiparse, para evitar que el perjuicio ambiental se produzca. Asimismo, intenta eliminar asimetrías entre las legislaciones, dado que si bien se ha relevado que más de una veintena de países de la región poseen normativa sobre acceso a la información, a la participación y/o acceso a la justicia, las legislaciones exhiben diferencias bastante importantes y no necesariamente todas ellas cumplen con los estándares mínimos que suele reconocer el Derecho Internacional como aplicables a la materia. Por lo tanto, este Acuerdo trata de constituirse en una referencia jurídicamente vinculante, respecto de asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

**TEXTO**

El Instrumento jurídico internacional generado se estructura en veinticinco artículos y un anexo que contiene la nómina de Estados que lo han adoptado.

El Artículo 1 establece que el Objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de:

- acceso a la información ambiental (regulado en Artículos 5 y 6),
- participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales (Artículo 7),
- acceso a la justicia en asuntos ambientales (Artículos 8).

El Artículo 1 además establece que dicho instrumento procura garantizar la creación y el fortalecimiento de las capacidades (previsto en el Artículo 10) y la cooperación (Artículo 11), contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Artículo 2 indica las definiciones y el Artículo 3 establece los principios que guiarán la implementación del presente Acuerdo.

El Artículo 5 regula el acceso a la información ambiental. Se establece que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con los principios de máxima publicidad. Asimismo, este artículo indica respecto a la denegación del acceso a dicha información que, cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de imputarla y recurrirla.

Con respecto a la generación y divulgación de información ambiental, el Artículo 6 prescribe que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 7 señala que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional, los que se encuentran ampliamente descritos en los numerales 1 a 17 del mismo.

El Artículo 8 regula el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Establece que cada parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En tal sentido, cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión: a) relacionada con el acceso a la información ambiental; b) relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y c) que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

El Artículo 9 determina que cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad,

El Artículo 12, prevé la creación de un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso, el cual será operado por la Comisión Económica para América

Latina y el Caribe (CEPAL), en su calidad de Secretaría y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Por el Artículo 14, queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de este Acuerdo.

El Artículo 15 establece y regula el funcionamiento de una Conferencia de las Partes.

El Artículo 16 dispone que cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

El Artículo 17 determina que el Secretario Ejecutivo de la CEPAL ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo. Se detalla además las funciones que tendrá esta Secretaría.

El Artículo 18 establece un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes.

El Artículo 19 regula la Solución de Controversias, el Artículo 20, las Enmiendas y el Artículo 21 refiere a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión de este Acuerdo.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

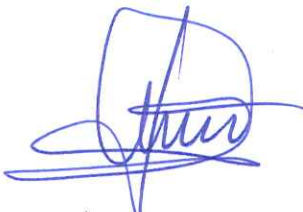
El Artículo 22 asevera que este Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Con relación a cada Estado, que deposite el instrumento correspondiente luego de haber sido depositado el undécimo instrumento respectivo, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Artículo 23 establece que no se podrán formular reservas al presente Acuerdo, en tanto el Artículo 24, regula la denuncia del mismo.

El Secretario General de la Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25.

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



**Emb. Ariel Bergamino**

Ministro Interino de Relaciones Exteriores



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 278161

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

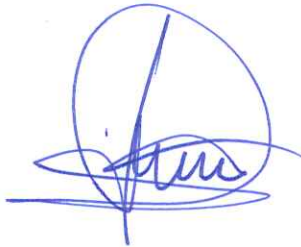
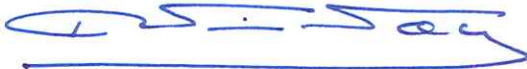
ASUNTO Nº 59 b/2019.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE

Montevideo, 28 FEB 2019

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como "Acuerdo de Escazú", adoptado el 4 de marzo de 2018, en Escazú, República de Costa Rica y firmado el 27 de setiembre siguiente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, al margen del Septuagésimo Tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.



**Emb. Ariel Bergamino**  
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

